



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
RADICADO	05001 31 03 002 2024 00134 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY- JFK
DEMANDADOS	SEBASTIÁN TABORDA CANO VICENTE RUSSO VILLAREAL
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

La demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy presentó demanda para la iniciación de proceso ejecutivo en contra de Sebastián Taborda Cano y Vicente Russo Villareal, para el cumplimiento coactivo de obligación contenida en título valor pagaré, por el monto de \$9.046.672 como capital, más los intereses de mora sobre el anterior capital generados desde el 22 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

La demanda fue asignada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Antonio de Prado - Medellín, Despacho Judicial que por aplicación del Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, profirió auto el día 15 de enero de 2024 en el que rechazó la solicitud por falta de competencia por el factor territorial, al no tener claridad sobre el domicilio del demandado Sebastián Taborda Cano y determinar que el domicilio del codemandado Vicente Russo Villareal se encontraba en el barrio La Colina, donde actualmente no tienen atribuida competencia los Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que la demanda debía ser conocida por los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

En el nuevo reparto, la demanda correspondió al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín, que en auto del 20 de marzo de 2024 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y propuso conflicto negativo. Expuso que en acatamiento al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y en vista del lugar de domicilio de los demandados, el asunto escapaba de su conocimiento, ya que Sebastián Taborda Cano se ubica en la Calle 14 Carrera 79 Sur 40 San Antonio de Prado en el Municipio de Medellín y Vicente Russo Villarreal en la Calle 10 B Sur 52-19 Barrio Guayabal en el Municipio de Medellín; información consignada en el documento denominado "Hoja de afiliación o actualización de datos" obrante en

las páginas 4 a 7 de anexo 03 del expediente digital, motivo por el que al encontrarse ubicado el domicilio de uno de los demandados en el corregimiento de San Antonio de Prado y estar la demanda dirigida a los juzgado que en tal localidad tienen competencia, la demanda debía ser conocida por el juzgado al que originalmente fue asignada.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

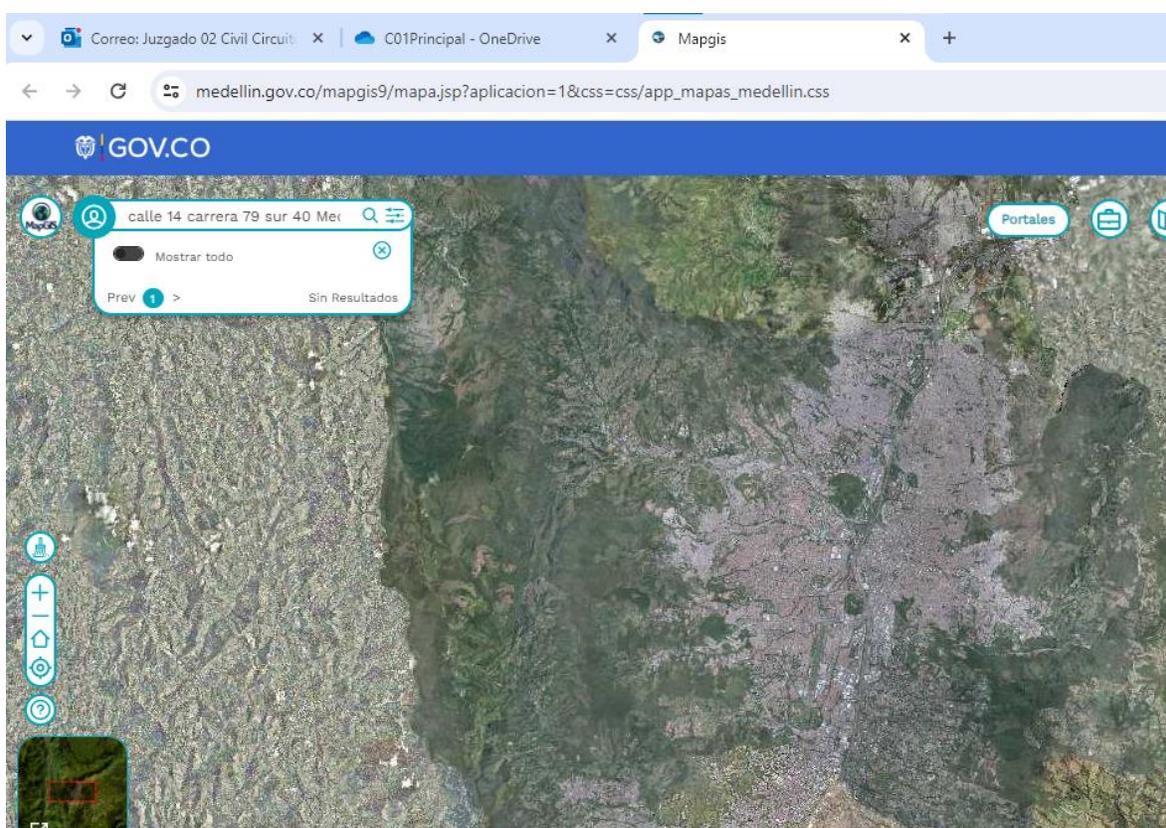
En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia ya que en virtud de lo señalado en los arts. 17 párrafo ib. y 28 inciso 1º, en concordancia con el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, la competencia se fija por el domicilio de los demandados.

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 1º: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". (Negrilla fuera del texto)

Vista la demanda, se tiene que la parte actora la dirigió expresamente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado y en el acápite de competencia, señaló que la radicaba en el lugar de domicilio de uno de los demandados; por lo que al constatar las direcciones para notificaciones aportadas se encontró que la de Sebastián Taborda Cano correspondía a la calle 14 carrera 79 sur de San Antonio de Prado y, la de Vicente Russo Villareal a la

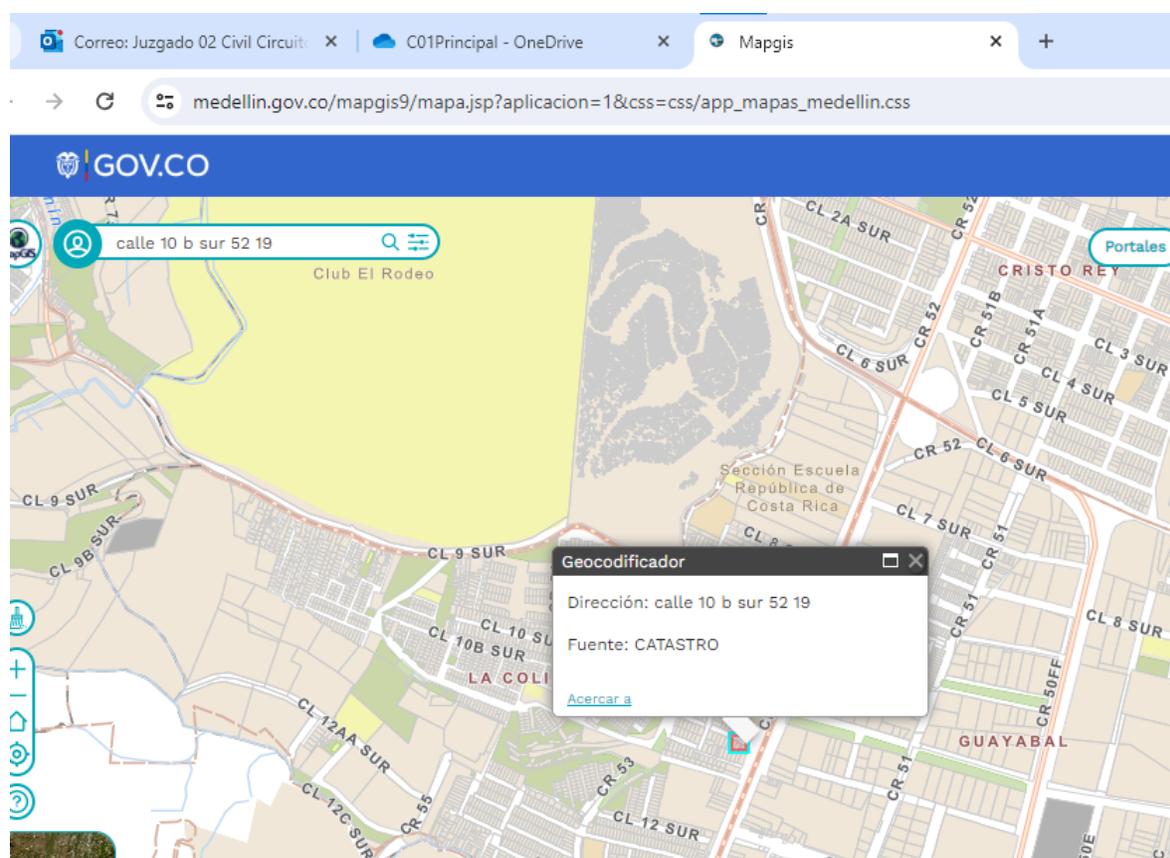
calle 10 B Sur No. 52 – 19 barrio Guayabal, ahora, el juzgado de origen en auto del 15 de enero de 2024 requirió a la parte demandante para que diera claridad respecto a la dirección del demandado Sebastián Taborda Cano, requerimiento que fue contestado por la actora en el sentido de indicar que la dirección del demandado había sido tomada del documento denominado “Solicitud de Vinculación”, manifestación que se pasó por alto por parte del juzgado en tanto que no se allegó corrección concreta de la dirección.

De cara a lo anterior, se procedió a constatar la información plasmada en los documentos aportados con la demanda, encontrándose que, en el formato “Hoja de afiliación o actualización de datos” suscrita por el demandado Sebastián Taborda Cano, se observa que en ella se registró como dirección de residencia la Calle 14 Carrera 79 sur 40; por lo que se procedió a constatar en GPS MapGIS5, herramienta dispuesta por el Municipio de Medellín, para delimitar sus comunas, barrios, corregimientos y veredas de la ciudad; en la página web https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapa_medellin.css, encontrándose que dicha herramienta no logró localizar dicha nomenclatura en el municipio de Medellín, tal y como pasa a verse:



Ahora, recuérdese que el Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado al advertir tal situación requirió a la parte actora para que aclarar el domicilio del demandado Sebastián Taborda Cano, a lo que la requerida se ratificó en la información obrante en la demanda y los anexos, es decir, que correspondía a la Calle 14 Carrera 79 sur 40, misma que como ya se dijo no logró

localizarse en el buscador dispuesto para el efecto por el Municipio de Medellín y en tal sentido no hay certeza respecto al domicilio del aludido demandado y en tal sentido, se estima acertada la decisión del Juzgado de origen, al remitir la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Reparto, ya que el codemandado Vicente Russo Villareal figura con domicilio en la Calle 10 B Sur No. 52 – 19 barrio Guayabal, localidad en la que no ostentan competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.



Recuérdese que la finalidad de los Acuerdos CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, no sólo es permitir que los justiciables accedan fácil a la administración de justicia, en lo que a distancia territorial se refiere, sino que, también busca que las cargas que soportan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de cara a la congestión judicial y a la poca planta de personal, sea más equitativa, con lo que se asegura que el servicio prestado a los justiciables sea eficaz.

Así las cosas, al no tenerse certeza sobre el domicilio del demandado Sebastián Taborda Cano, se resolverá el presente conflicto enviando las presentes diligencias al juzgado que ostenta la competencia en el domicilio del codemandado Vicente Russo Villareal, es decir, al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado y Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín, asignando el conocimiento de la presente demanda al segundo mencionado, a donde se ordena enviar el expediente electrónico para lo de su competencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo decidido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>057</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>17 de abril de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6310e98e3a54c6720cdc36d30b0d0a34a090046361b41f82c7fe9cd744354c95**

Documento generado en 16/04/2024 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>